Exp. 0421-2021-EPEN-00002
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0544

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la urbanización Hermanas Mirabal, edificio 1, apartamento 1-A, municipio Salcedo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y la razón social Seguros Angloamericana, S. A., [redacted], compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], el señor [redacted], tercero civilmente demandado, y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, representados por el Lcdo. [redacted]; en contra de la sentencia número 0422-2021-SSEN-00012, de fecha 01/11/2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales generadas en esta instancia. De igual forma procede condenarle al pago de las costas civiles, conjuntamente con el tercero civil demandado [redacted], distrayendo las mismas en provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***TERCERO**: La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia penal núm. 0422-2021-SSEN-00012, de fecha 1 de noviembre de 2021, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 221, 224, 264, 268 numeral 4, 303 numeral 3 y 304 numeral 2, de la Ley núm. 63-2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en la República Dominicana, lo condenó, en el aspecto penal del proceso, a una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público; en el aspecto civil, lo condenó solidariamente con el tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización, ascendente al monto de un millón cincuenta mil pesos (RD$1,050,000.00), divididos de la manera siguiente: A) la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00) por los daños materiales generados al vehículo Hyundai Tucson 2012; B) La suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) en favor del señor [redacted]; por la incapacidad médico legal de 90 días, C) La suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) en beneficio de la víctima María

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Arcadia [redacted], como reparación por los daños y perjuicios relativos a su incapacidad médico-legal de 90 días producto del accidente.

1.3. En audiencia de fecha 29 de enero de 2025, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01942, de fecha 18 de diciembre del 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado;* [redacted]*, tercero civilmente demandado; y Seguros Angloamericana, S. A., entidad aseguradora; en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 9 de marzo de 2022, toda vez que la sentencia objeto de impugnación posee una motivación racional e integral de los hechos y el derecho siendo cónsonas con las reglas y principios que norman el ordenamiento jurídico dominicano sin que se verifiquen falencias algunas o yerros que pudieran invalidarla, en tal sentido los ataques contra la misma deben ser rechazados por infundados y carentes de base legal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Angloamericana, S. A., proponen como medio de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP).*

2.2. Los recurrentes alegan en su único motivo de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Del análisis de la sentencia se evidencia la falta de motivación, […] ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la corte sólo se refirieron, someramente, a los medios planteados en nuestro recurso, le planteamos que en el proceso seguido a* [redacted]*, de haber violado los artículos 220, 221, 224, 264, 268 numeral 4, 303 numeral 3 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, pues no se podía determinar bajo ningún medio probatorio la supuesta falta cometida, […] [redacted] […] en ningún momento ofreció detalles precisos, claros y contundentes respecto a lo que originó la falta en sí, amén de que también indicó que él fue hacia donde estaba el accidente, o sea ni siquiera estaba en el instante exacto de la ocurrencia del accidente, en esas atenciones, ante las imprecisiones plasmadas en sus declaraciones no había forma de que se determinara que nuestro representado fue el responsable, […] la corte que ponderó el recurso de apelación no hizo más que transcribir las declaraciones del testigo a cargo, para luego desestimar, rechazar por infundados y carentes de base legal, sin explicación alguna, dejando su sentencia manifiestamente infundada. […] Expusimos a la corte que no se acreditó como sucedió realmente el accidente, o sea no se refirió, de manera concreta, a las circunstancias exactas de lo sucedido, en fin, no vimos que ofrecieran detalles circunstanciados, de modo que tanto el a quo como la corte, fuera de toda duda razonable, determinara en qué consistió la falta y a cargo de quién estuvo la misma, partiendo de las declaraciones del testigo a cargo, las cuales estuvieron basadas en conjeturas, y en esas condiciones se encontraban en la imposibilidad material de determinar a ciencia cierta si la falta estuvo a cargo del imputado, no cumpliendo con las pretensiones de oferta probatoria, pues con estos testigos era imposible que se acreditara cómo sucedió el accidente o si sucedió tal como se señaló en la acusación presentada por el Ministerio Público, en el caso de la especie no existían pruebas concluyentes como para fallar de la forma que se hizo, situación que esperamos que este tribunal de casación pondere. […] en ningún momento se estableció el vínculo entre la falta y el daño, pues

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como bien sabemos no es suficiente para que sea exigible la responsabilidad civil con que haya sufrido un perjuicio el querellante y actor civil ni con que se haya cometido una falta el imputado, sino que debe reunirse un tercero y último requisito: la existencia de un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño: se precisa que el daño sufrido sea la consecuencia de la culpa cometida, lo que no ocurrió en el caso de la especie. Por cuanto: le planteamos a la corte que en el caso de la especie, existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, pues no se explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una condena por el monto de un millón cincuenta mil pesos (RD$1,050,000.00) a favor de los reclamantes, monto respecto al cual el Tribunal a-quo incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación, situación que deben verificar los jueces a qua, al momento de ponderar el presente recurso de apelación, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño y a lo juzgado.[…] Dicen los jueces que tampoco llevamos razón en este reclamo, pero no motivan las razones ponderadas para llegar a dicha conclusión, siendo así las cosas deja a los recurrentes en la incertidumbre de saber por qué deciden confirmar el referido monto el cual entendemos es exagerado y desproporcional. […] no evaluaron en su justa dimensión las declaraciones de los testigos, que lejos de ser precisas y coherentes, no se corresponden con la realidad fáctica, de haber analizado de manera armónica todos los elementos de pruebas ofertados por las partes. […] asimismo dejaron ciertos puntos de nuestro recurso sin damos respuesta a dichos vicios denunciados […] no indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respeto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie. […] la carencia de motivos se evidencia en la confirmación de la sentencia, al dejar en iguales condiciones la suma de un millón cincuenta mil pesos (RD$1,050,000.00) ahora bien, si partimos del hecho de que la corte, al momento de tomar su decisión, no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados dada en el primer grado, partiendo de que nuestro representado no fue responsable de los hechos, siendo así las cosas, los magistrados de la corte a qua no explicaron las razones para imponer dicha indemnización, por lo que se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] la acusación sometió a consideración de la Juez un fardo variado de pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, de estas últimas extrajo la solución del conflicto, pues valoró que la declaración del testigo [redacted], estaba dotado de valor probatorio, por ser útil, idóneo y pertinente para el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido justipreció la importancia de la declaración del mencionado testigo, por haber presenciado los hechos y por dar detalles de concretos de lo ocurrido. A grandes rasgos el tribunal a quo resumió lo declarado por el testigo de la manera siguiente: "a) Que el accidente ocurrió en la Autopista*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Duarte, mientras él venía haciendo uso de la vía en dicha zona; b) que el señor [redacted] le dio en la parte trasera de manera brusca e inesperada, lo que provocó que la víctima no tuviera posibilidad de evitar la colisión; c) Que el señor [redacted], se estaba parando porque había un retén porque estaban arreglando la vía; d) Que el señor [redacted], una vez se produce la colisión, bajó del vehículo y conversó con el señor [redacted]; e) Que al señor [redacted], le acompañaba una persona. En ese sentido, es ostensible que el señor [redacted], es un testigo ocular del siniestro, que percibió las circunstancias que rodearon el mismo, pues se encontraba en el lugar en que se produjo y pudo ver el momento preciso de la colisión. Analizando el contenido de sus declaraciones, se aprecia que mantuvo la necesaria conexión lógica, aportando datos relevantes que permiten al tribunal recrear el accidente vehicular. Además de que no se evidenció ni salió a relucir la existencia de animadversión de su parte respecto al imputado, que lo impulsara a realizar una falsa incriminación, demostrando sinceridad y seguridad en su narrativa de manera que, se constata que el relato narrado por el referido testigo está dotado de verosimilitud, no sólo por la logicidad de su narración, sino también porque existen datos de corroboración periférica, toda vez que sus declaraciones se ratifican con el contenido del acta policial antes indicado, al certificar la ocurrencia del accidente, señalando a las personas involucradas en el mismo, y la fecha, lugar y hora en que este aconteció. Por consiguiente, el tribunal le otorga credibilidad a la versión expuesta por dicho declarante, ya que este no pudo ser desacreditado durante el interrogatorio, al tiempo que su narración se enlaza con las demás pruebas que reposan en el expediente. […] La valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron acreditas y discutidas ante el tribunal, conforme las previsiones de los arts. 172 y 333 del código procesal penal, le

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permitió al tribunal sentenciador arribar a la firme convicción de que el accidente de tránsito sucedido en horas de la tarde del 26 de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en dirección de norte a sur, en la Autopista Duarte, antes del Puente Yuna, entre el vehículo placa I-063829, que era conducido por el hoy imputado [redacted], y el vehículo placa G341238, que era conducido por la hoy víctima [redacted], ocurre como consecuencia del manejo imprudente y descuidado del hoy imputado, quien no advirtió que en esa vía pública se estaban realizando trabajos de mantenimiento y había un retén, lo que obligaba a que los vehículos prácticamente detuvieran la marcha. El descuido en atencionar lo que sucedía en la vía pública fue lo que conllevó a que el vehículo que conducía el hoy procesado impactara en la parte trasera del vehículo conducido por la víctima, siendo esta la causa objetiva de la ocurrencia del accidente. A raíz de la colisión resultaron lesionados los señores [redacted] y [redacted], ambos con lesiones curables en 90 días, según consta en los certificados médicos. […] En materia de accidentes de tránsito, es de rigor determinar cuál fue el tipo de conducta que determinó el resultado (la causal del accidente). En el caso ocurrente hubo de parte del hoy imputado una conducta descuidada e imprudente, que propició el hecho punible. Obró sin anteponer un mínimo de cuidado posible, pues el reproche que se atribuye radica en que tenía la debida capacidad comportarse con mayor cuidado (admitió la existencia de reten, o sea, que los vehículos estaban prácticamente detenidos por los trabajos de mantenimiento que en ese momento se estaban realizando en la vía). El tipo de conducta del imputado constituyó una violación al deber de cuidado que le era exigible (debió actuar con mayor mesura, pues si hubiese puesto mayor atención en la conducción del vehículo el accidente no acontece). Incurrió

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en conducta culposa por haber realizado un hecho punible por falta de previsión del resultado o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo (mantener ojo previsor es elemental para cualquier conductor que transite en su vehículo en una vía tan importante. Su distracción e incuria condujo al resultado). La conducción de todo vehículo de motor entraña un riesgo, en ocasiones previsible en otras no. En este caso la posibilidad de que ocurriera un accidente era previsible, salvo que antepusiera el deber de cuidado, que como bien hemos señalado, en situaciones como las planteadas deben extremarse. En cuanto a la conducta de la víctima en el accidente, se encontraba detenida en la vía, a la espera de la señal que ordenara la continuación y marcha de los vehículos, motivo por el cual no incurrió en falta alguna con su conducta, pues ni siquiera el propio imputado ha alegado de que el vehículo de la víctima se encontraba mal estacionado. En esas circunstancias la conducta de la víctima cumplió con el deber de cuidado que le era exigible y por consiguiente no es posible atribuirle algún tipo de contribución con el resultado de la tragedia [..] de igual forma quedó comprobada la existencia del daño, ya que las víctimas [redacted] y [redacted], ambos con lesiones curables en 90 días, tuvieron una incapacidad médico legal de ciento noventa (90) días; finalmente fue probada la relación causal entre "Falta y el Daño. En total el imputado [redacted] conjunta y solidariamente con [redacted], tercero civilmente responsable, fueron condenados al pago de una indemnización ascendente a la suma de millón cincuenta mil pesos (RD$1,050,000.00),) divididos de la manera siguiente: A) la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00) por los daños materiales sufridos por el vehículo Hyundai Tucson 2012 (el propietario del vehículo depositó pruebas documentales de los gastos materiales ocasionados a su vehículo de motor); B) La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor del señor [redacted]; por la incapacidad médico legal de 90 días, C) La suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor de la señora [redacted]; por la incapacidad médico legal de 90 días, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito. Esas indemnizaciones no son desproporcionales, tomando como parámetro los daños morales y materiales ocasionados a las víctimas del proceso, razón por la cual esta Corte considera justo confirmarlas en todas sus partes. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial Monseñor Nouel, en el aspecto penal del proceso, a una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 221, 224, 264, 268 numeral 4, 303 numerales 3 y 5, 304 numeral 2, de la Ley núm. 63-2017; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización, solidariamente con el tercero civilmente demandado, [redacted], ascendente a un millón cincuenta mil pesos dominicanos (RD$1,050,000.00), en favor de los actores civiles, [redacted] y [redacted]; la sentencia fue declarada común y oponible a la aseguradora Angloamericana de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Seguros S. A., dentro del límite de la póliza. Decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. El imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora recurren en casación y fundamentan sus medios en los siguientes aspectos: **a)** Que no fue demostrado que el imputado fuese el responsable del accidente, en razón de que no se refirieron, de manera concreta, a las circunstancias exactas de lo sucedido; **b)** Las declaraciones del testigo [redacted] estuvieron fundadas en conjeturas, no hubo pruebas concluyentes; **c)** No fue establecido el vínculo entre la falta y el daño; **d)** No fueron explicados los parámetros para fijar la indemnización, la cual resultó desproporcionada, y no fue motivando por la jurisdicción *a qua* el rechazo de ese reclamo de apelación.

4.3. Con respecto a los dos primeros reclamos, contrario a lo aducido, según se verifica de la decisión emitida por el tribunal de la inmediación, refrendada por la Corte *a qua*, el juzgador analizó, de manera detallada, el testimonio del señor [redacted], considerando sus declaraciones útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento del hecho, siendo este un testigo presencial quien describió: *a) Que el accidente ocurrió en la Autopista Duarte, mientras él venía haciendo uso de la vía en dicha zona; b) que el señor* [redacted] *alegadamente le dio en la parte trasera de manera brusca e inesperada, lo que provocó que la víctima no tuviera posibilidad de evitar la colisión; c) Que el señor*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], *se estaba parando porque había un retén porque estaban arreglando la vía; d) Que el señor* [redacted], *una vez se produce la colisión, bajó del vehículo y conversó con el señor* [redacted]; *e) Que al señor* [redacted], *le acompañaba una persona.*

4.4. En el caso, los recurrentes no indican cuáles fueron las conjeturas planteadas por el testigo y al examinar su declaración se advierte que estuvo fundamentada en lo que percibió con sus sentidos; a esto se agrega que los tribunales precedentes resaltaron que el resto de pruebas corroboran lo afirmado por el mismo; en ese sentido, la Sala de Casación Penal ratifica su criterio reiterado: *que el derecho procesal penal dominicano contempla el principio de libertad probatoria, en virtud del cual, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de manera que nada impide, como en este caso, que cualquier persona comparezca y declare lo que conozca y le sea preguntado sobre el hecho juzgado y con ello refuerce el valor probatorio de otras evidencias, sean documentales o testimoniales. (…) Sin menoscabo de lo anterior, el ámbito de lo penal a diferencia de otras materias, versa sobre hechos, acciones u omisiones que conllevan una intención dolosa y, en algunos casos, como el de la especie, puede tratarse de un acto culposo; en cada caso, el ordenamiento procesal obliga a demostrar y debatir la existencia de ese acto humano de carácter ilícito, cuya idónea y en algunos procesos única manera de demostración, es posible a través del testimonio como en el que ocupa la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

atención de la alzada, relativo a un accidente de tránsito, el testimonio es idóneo para determinar la conducta de los involucrados y la causa generadora del mismo[1].

4.5. También ha insistido la alzada, en que: *la norma procesal preceptúa como un deber, que el testigo informe ante el plenario sobre la comisión de un crimen, aun siendo este la víctima u ofendida, de igual modo es oportuno resaltar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto que se ventile en el tribunal; que la Sala de Casación Penal ha resuelto la procedencia de condena con base en el testimonio del ofendido como única prueba vinculante, para lo cual ha establecido: resulta infundado el cuestionamiento hecho por el recurrente en su recurso de casación, cuando establece "¿Sería imposible que un tribunal pueda condenar a una persona con un único testigo? La respuesta sería no"*[2].

4.6. Conviene reiterar, además, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que *el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1196 de fecha 31 de octubre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1338 de fecha 29 de noviembre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0658 de fecha 31 de mayo de 2023 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre muchas otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […]

4.7. De igual modo, resulta oportuno rememorar el criterio constante de la Sala de Casación Penal, relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es el de la inmediación, pues percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes[3]; por lo cual determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; cabe puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando el razonamiento sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiéndose en el caso presente, que las declaraciones dadas en el juicio por el testigo presencial [redacted] y verificadas por la jurisdicción de apelación, en conjunto con el desarrollo

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 493, del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.8. En el caso presente, el tribunal de la inmediación estableció de forma racional, detallada y coherente, las conclusiones extraídas de la valoración del testimonio presencial, permitiendo establecer que la falta del imputado consistió en que colisionó a las víctimas por la parte trasera izquierda, haciendo un uso indebido de las reglas de conducción, pues conducía distraído, negligente y descuidado al no percatarse de que debía reducir la velocidad por el retén que imperaba en la vía, y su descuido no le permitió aplicar el mandato de la ley para evitar el accidente. A su vez, la Corte *a qua* obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste fue debidamente destruido, procediendo el rechazo de los referidos reclamos.

4.9. En cuanto al aspecto civil, luego de quedar establecida la falta, como la mencionada negligencia en la conducción, por parte del imputado, produciendo una colisión, quedó evidenciado que esta generó daños físicos y morales en las víctimas, así como daños materiales en el vehículo que ocupaban.

4.10. De igual modo, contrario a lo aludido, los tribunales precedentes constataron, mediante los certificados médico-legales, que [redacted], resultó con *esquince grado I en resolución, trauma*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hombro en resolución, trauma cerrado de tórax resuelto con una incapacidad médico legal de 90 días; y [redacted], resultó con *esquince grado II en resolución del pie derecho, trauma dorsal en resolución, con una incapacidad médico legal de 90 días*; mientras que el vehículo de [redacted] recibió daños por un monto de RD$ 420,396.00, como fue demostrado mediante las fotografías y factura núm. 4422 expedida por Talleres [redacted], por la reparación de dicho vehículo.

4.11. El tribunal de la primer grado fijó la indemnización de un millón cincuenta mil pesos (RD$1,050,000.00) y los distribuyó de la manera siguiente: A) la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (450,000.00) por los daños materiales sufridos por el vehículo Hyundai Tucson 2012; B) la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) en favor de [redacted], por los daños físicos descritos en líneas anteriores; C) la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) en favor de [redacted], por los daños físicos precitados; es evidente que esas lesiones físicas son acompañadas por sufrimientos y padecimientos que son conocidas como daños morales. Todo lo cual fue justificado y motivado en las decisiones de los tribunales previos. La Sala de Casación observa que esas indemnizaciones tampoco fueron desproporcionadas, tomando como parámetro los daños físicos, morales y materiales ocasionados a las víctimas del proceso, razón por la cual, al confirmar dicha indemnización, la Corte *a qua* emitió una decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acertada.

4.12. Contrario a lo aludido por los recurrentes, y como se ha verificado en el desarrollo de la presente decisión, este no ha sido condenado con base a arbitrariedad, sino más bien, sobre la base de pruebas directas, vinculantes, suficientes, de las cuales fueron extraídas conclusiones lógicas, que fuera de toda duda han destruido su estado de inocencia. De igual modo, no se verificaron las alegadas conjeturas del testigo, sino que el mismo ofreció datos claros que evidenciaron que el imputado fue el generador exclusivo de la falta. En cuanto a la sanción civil, fue impuesta con base en pruebas que permitieron evaluar la proporcionalidad del *quantum* que resultó dentro de los parámetros adecuados, conforme a los daños físicos, materiales y morales generados.

4.13. En el caso de que se trata se ha cumplido, a cabalidad, con el deber de motivar cada aspecto indicado, y una vez verificado que la decisión impugnada no contiene las violaciones invocadas, y que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede condenar a [redacted], [redacted] al pago solidario de las costas del procedimiento, declarándolas comunes y oponibles a la entidad de Seguros Angloamericana de Seguros, S. A., dentro del límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], y la entidad Seguros Angloamericana, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted], [redacted], al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]